



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 5 2 / 2 0 0 1

La Laguna, a 17 de diciembre de 2001.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.S.N., por daños ocasionados a su hijo como consecuencia del accidente ocurrido en el CP "Monseñor Socorro Lantigua" de Teror (EXP. 170/2001 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

El objeto del presente Dictamen, emitido a solicitud del Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes, es la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica iniciado por la reclamación presentada por la madre de un menor a causa del accidente que sufrió éste en un colegio público.

La solicitud de Dictamen se halla amparada en el art. 11.1 de la ley 4/1984, de 6 de julio, de este Consejo, en relación con el art. 10.6 de la misma que remite al art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 23 de abril, del Consejo de Estado y con el artículo 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

---

\* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

## II

El procedimiento se inicia por el escrito que J.S.N. presenta el 14 de mayo de 1999 en la Dirección Territorial de Educación de Las Palmas, solicitando el resarcimiento de los daños sufridos por su hijo menor de edad en el colegio público "Monseñor Socorro Lantigua" de Teror.

El hecho lesivo se produjo el día 22 de febrero del mismo año y requirió atención médica de la que causó alta el siguiente día 3 de mayo. Por consiguiente, la reclamación se ha interpuesto dentro del plazo de un año legalmente establecido (artículo 142.5 LPAC).

En el expediente se cumplen los requisitos de legitimación activa de la reclamante al tener la condición de representante legal del menor y pasiva de la Administración autonómica, titular del servicio público de enseñanza a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño.

En el orden procedimental se han cumplimentado los trámites legal y reglamentariamente previstos, tales como el trámite de audiencia, el informe de los servicios jurídicos (art. 20.j de su Reglamento, aprobado por el Decreto 19/1992, de 7 de febrero), así como el informe de fiscalización emitido por la Intervención General en virtud de lo previsto en el artículo 6.2.d) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Intervención General, aprobado por Decreto 28/1997, de 6 de marzo. Consta asimismo el informe de la Inspección Educativa y la pertinente Propuesta de Orden sobre la que ha de pronunciarse este Consejo.

No obstante, no se ha cumplido el plazo de seis meses que para la tramitación del procedimiento impone el artículo 13.3 RPRP, plazo al que hay que atenerse al no haberse suspendido el procedimiento ni acordado la apertura de un periodo extraordinario de prueba, si bien ello no impide que la Administración resuelva (art. 43 LPAC).

## III

1. El acaecimiento del hecho lesivo y su causa se encuentran demostrados en el expediente por medio del informe de la inspección educativa, que confirma lo alegado por la reclamante. Conforme al mismo, el accidente se produjo al finalizar el turno de comida en el comedor escolar y estando presente la vigilante de comedor,

cuando los alumnos se encontraban en una de las zonas del colegio habilitadas a tal fin y el menor afectado, de siete años de edad, golpeó la cristalera de una de las puertas de acceso al centro, rompiéndose el cristal y produciéndole una herida en la mano.

De acuerdo con lo señalado en el escrito de solicitud, al que se acompañan los correspondientes informes médicos, el menor tuvo que ser intervenido quirúrgicamente, permaneciendo ingresado cuatro días, y necesitó posterior tratamiento de rehabilitación, del que causó alta el día 3 de mayo de 1999.

Se trata por tanto de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con la persona que pretende el resarcimiento (art. 142.1 en relación con el art. 139 LPAC y 4.1 RPRP). Constituye una lesión porque sobre el interesado no existe obligación de soportarlo. En definitiva, concurren los requisitos exigidos por el art. 139.2 LPAC.

Por lo que concierne a la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de enseñanza y el daño causado, debe tenerse en cuenta que aquel incluye la seguridad de los alumnos dentro del colegio, entre cuyas exigencias se encuentra el disponer de instalaciones adecuadas que no constituyan fuente de peligro, máxime teniendo en cuenta la corta edad de los alumnos matriculados en los primeros cursos escolares. El lugar elegido como zona de estancia de los menores no cumple desde luego estas exigencias, al existir unas cristaleras no adecuadas, que son una fuente de peligro, como así, expresamente, se reconoce por el Director General de Centros. De ello deriva la existencia del necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, como así se aprecia en la Propuesta de Resolución culminatoria del expediente.

2. Por lo que respecta a la indemnización, la reclamante en su escrito no cuantifica su importe, limitándose a solicitar los gastos de desplazamiento y manutención durante los días en que el menor permaneció ingresado conforme a las tarifas legales aplicables y los de desplazamiento al centro de rehabilitación.

La Administración, a pesar de que el artículo 6 RPRP exige que en la solicitud se haga constar la evaluación económica de la responsabilidad, no requirió a la interesada, conforme al art. 71 LPAC, para que subsanara esta deficiencia, procediéndose a realizar esta cuantificación en la propuesta de Resolución, con lo

que la reclamante no ha tenido conocimiento de la misma durante la tramitación del procedimiento y singularmente en el trámite de audiencia, que hubiera sido procedente, sobre todo en lo que respecta a la valoración de los gastos de desplazamiento.

La Propuesta de Resolución valora indemnización en la cantidad de 174.528 pesetas, conforme al siguiente desglose:

- 32.928 pesetas por los cuatro días de hospitalización, valorados de conformidad con la resolución de 2 de marzo de 2000 de la Dirección General de Seguros (8.232 ptas/día).

- 141.600 pesetas por los gastos de desplazamiento desde su domicilio al centro de Rehabilitación durante 118 días, con un recorrido de 50 km diarios, como acredita la interesada, utilizando como transporte su propio vehículo. Para realizar esta valoración se ha tomado como referencia lo dispuesto en el artículo 20.4 del Decreto 251/1997, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Indemnizaciones por razón del servicio.

Por lo que respecta al primer concepto, el criterio para determinar la indemnización es, como se acoge en la Propuesta de Resolución, el sistema para la valoración de los daños causados a las personas de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro de Vehículos a Motor, aplicando las cuantías actualizadas por la Resolución de 30 de enero de 2001, de la Dirección General de Seguros, porque así resulta del art. 141.3 LPAC. Por tanto, es esta última actualización la que ha de aplicarse y no la de 2 de marzo de 2000. En este sentido, si bien esta última resolución era la vigente en el momento en que se redactó la Propuesta de Resolución (13 de junio de 2000), el excesivo e incomprensible retraso en finalizar el procedimiento no puede impedir una correcta aplicación del art. 141.3 LPAC, lo que obliga a valorar los días de hospitalización conforme a la última actualización vigente (8.561 pesetas/día).

Por lo que se refiere a los gastos de desplazamiento desde el domicilio hasta el centro de rehabilitación, la Administración ha aplicado el Decreto 251/1997, que fija en 24 pesetas por kilómetro recorrido la indemnización por la utilización de vehículo particular. Si bien el objeto de este decreto es, como su título indica, la indemnización por razón del servicio del personal de la Administración autonómica en los términos en el mismo regulados y teniendo en cuenta que no existe norma que regule los gastos de desplazamiento a los efectos aquí pretendidos y que la reclamante no ha aportado facturas u otros documentos acreditativos de sus gastos,

no parece existir impedimento a que la valoración se realice conforme a aquel criterio.

Teniendo todo ello en cuenta, procedería que la Administración, antes de dictar la Resolución definitiva, otorgara a la reclamante un nuevo trámite de audiencia en relación al concreto extremo de la valoración del daño y que, si del mismo resulta una nueva valoración realizada conforme a criterios diferentes a los aplicados en la actual Propuesta de Resolución, habría de someterse a nuevo Dictamen de este Consejo.

## CONCLUSIONES

1. En el expediente ha quedado acreditado que el hecho que originó los daños ha sido causado por el funcionamiento del servicio público educativo, por lo que procede la declaración de responsabilidad de la Administración autonómica, como así lo estima la Propuesta de Orden culminatoria del expediente, que se considera ajustada a Derecho.

2. No obstante, en lo que respecta a la cuantificación de la indemnización ha de estarse a lo señalado en el F III.2.